

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rad. 68-861-31-84-002-2019-00093-00

Vélez, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del ordinal b), numeral 4° del artículo 386 del Código General del Proceso profiere el Despacho la sentencia que en derecho corresponda en este asunto.

ANTECEDENTES

El señor CARLOS ABEL MARTÍNEZ y a través de apoderado promovió proceso de investigación de paternidad contra los herederos indeterminados del señor FLORENTINO QUIROGA quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 2.062.599 (como pretenso padre), a fin de que se le declarara padre, así mismo, que derivado de esa declaración se le reconozcan a CARLOS ABEL MARTÍNEZ los derechos derivados de su condición de hijo extramatrimonial del señor FLORENTINO QUIROGA quien falleciera el 14 de enero de 2019.

En los hechos que dan sustento a las pretensiones, se expuso que entre los señores DOMINGA MARTÍNEZ y FLORENTINO QUIROGA, se inició una relación sentimental de la cual se desconoce su periodo de durabilidad.

Agrega que como consecuencia de la relación anterior nació CARLOS ABEL MARTÍNEZ y quien hoy tiene 49 años de edad.

Señala que el Señor FLORENTINO QUIROGA falleció el 14 de enero de 2019, sin que haya reconocido a su hijo CARLOS ABEL MARTÍNEZ.

Sostiene que, a pesar de la ausencia del reconocimiento legal, el señor FLORENTINO QUIROGA siempre se comportó como padre del ahora demandante, lo reconocía como su hijo, le expresaba cariño paternal y colaboró precariamente con su proceso de crianza, no obstante, públicamente exteriorizar su condición de padre de CARLOS ABEL MARTÍNEZ.

El libelo se admitió el 06 de septiembre de 2019, se ordenó la práctica de la prueba de ADN que se practicó a los involucrados en este asunto, así como emplazar por edicto a los herederos indeterminados del fallecido FLORENTINO QUIROGA.

Una vez cumplido con el trámite secretarial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y acreditado el pago del costo del experticio necesario en el presente caso, mediante auto del 22 de junio de 2021, se señaló como fecha y hora para la exhumación del causante el 23 de julio de 2021, diligencia que se cumplió a cabalidad, y de las muestras tomadas, se allegó resultado por parte de la Dirección Regional Bogotá, Grupo de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 09 de octubre de 2021.

Posteriormente, el 23 de noviembre de 2021, se designó curador ad-litem, quien contestó la demanda manifestando frente a los hechos primero, segundo y cuarto que no le constan y del tercero que es cierto; de las pretensiones que se atiene a lo probado dentro del proceso.

Finalmente, se programó la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P, la que se realizó el 15 de junio de 2022 y en donde los asistentes solicitaron que se dicte Sentencia anticipada

respecto de la totalidad de las pretensiones en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

No se evidencia en el trámite procesal causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además se estructuran los presupuestos procesales, por lo cual es factible resolver el asunto en el fondo.

La legitimación en la causa también se halla configurada en sus dos extremos toda vez que la acción es ejercida por el señor CARLOS ABEL MARTÍNEZ por conducto de apoderado, en contra de los herederos indeterminados del fallecido FLORENTINO QUIROGA representados por curador ad-litem.

El legislador para proteger el estado civil de las personas, estableció, entre otras acciones, las de reclamación, denominadas frecuentemente de investigación de la paternidad o maternidad, las cuales son imprescriptibles según lo dispone el artículo 406 del Código Civil, y procede ante la falta de reconocimiento voluntario del hijo o hija quien tiene que investigar judicialmente su paternidad.

La Ley 45 de 1936 introdujo algunas causales para investigar judicialmente la paternidad. Posteriormente, la Ley 75 de 1968 los extendió a seis casos. Más adelante, con la Leyes 721 de 2001 y 1060 de 2006, puede el juez establecer la paternidad extramatrimonial con base en las pruebas biológicas, que como se verá más adelante, determinan casi con certeza casi absoluta la inclusión o la exclusión de la misma.

Según lo dispuesto en las normas antes citadas, hay lugar a declarar judicialmente la paternidad extramatrimonial: (a) cuando ha habido rapto o violación sobre la mujer que después fue madre; (b) en el evento de seducción; (c) si existe carta u

otro escrito que equivalga a confesión de paternidad; (d) si se han presentado relaciones sexuales entre la madre y el presunto padre en la época de la concepción; (e) por el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y el parto; (f) por la posesión notoria del estado de hijo; y (g) en los demás casos que se acrediten ante el juez por medio de pruebas biológicas.

Según lo dispuesto en las normas antes citadas, hay lugar a declarar judicialmente la paternidad extramatrimonial: si se han presentado relaciones sexuales entre la madre y el presunto padre en la época de la concepción.

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la certeza y confiabilidad de la prueba científica del ADN en los procesos de filiación. Al efecto ha dicho: *“Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no solo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado”* y agrega: *“El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos, en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagraba una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico mediante las pruebas antropoheredobiológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde con los fines esenciales del estado, como en el presente caso, han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba del ADN en los*

procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba, los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a estas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3°.” (Sentencia C-807 de 2002).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 721 de 2001, solamente cuando fuere imposible disponer de la prueba de ADN en los procesos de este linaje, el juez acudirá a los demás medios probatorios.

Desde el punto de vista del resultado arrojado por la prueba de ADN practicada a las partes en litigio, este dictamen emitido por la Dirección Regional Bogotá, Grupo de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 09 de octubre de 2021 y que arrojó como conclusión que *“FLORENTINO QUIROGA (Fallecido) no se excluye como el padre biológico de CARLOS ABEL MARTÍNEZ. Es 4.518 millones de veces más probable el hallazgo genético, si FLORENTINO QUIROGA (Fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99,9999999%”, (P.D.F. 50 del Expediente Digital).*

La credibilidad del dictamen fluye de su propio contenido, pues basta pasar revista sobre él para tener clara idea de los procedimientos observados en el propósito de garantizar su confiabilidad; como se aprecia en lo que respecta a la toma de las muestras del grupo familiar y a la *“cadena de custodia”* que con ellas se guardó, se concluye de que dicha pericia, cuyas conclusiones, práctica y fundamentos no han sido cuestionados, apreciado de conformidad con los artículos 176 y 232 del C. G. del P., constituye con su resultado demostrativo que existe lazo de consanguinidad entre la demandante y el causante

FLORENTINO QUIROGA, lo que trae como consecuencia la prosperidad de las súplicas impetradas en el *petitum* y será el soporte de la presente sentencia, toda vez que abre paso a la afirmada relación paterno filial, tal como lo impera el artículo 1° de la Ley 721 de 2001 que modificó el canon 7° de la Ley 75 de 1968. Consecuencialmente se hace imperioso para el Despacho ordenar la corrección del Registro Civil de Nacimiento del señor CARLOS ABEL MARTÍNEZ, para que en el mismo se inscriba el apellido del padre.

Finalmente, no habrá lugar a condena en costas ante la falta de oposición a las pretensiones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el fallecido FLORENTINO QUIROGA quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 2.062.599 es el padre extramatrimonial del señor CARLOS ABEL MARTÍNEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.706.565 expedida en Bolívar, Santander, nacido el 03 de noviembre de 1970 en el Municipio de Bolívar, Santander.

SEGUNDO: ORDENAR la corrección del Registro Civil de Nacimiento del señor CARLOS ABEL MARTÍNEZ, No. 6543695 con identificación Parte Básica 701103, Parte Complementaria 07002, para que en el mismo se inscriba el apellido del padre. Líbrese la comunicación respectiva al Registrador Municipal de Bolívar, Santander.

TERCERO: Este fallo produce los efectos patrimoniales de que trata el artículo 10 de la Ley 75 de 1968.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARITZA OFELIA GARZÓN ORDUÑA

La presente providencia se fija en el estado 47 del 21-06-2022

Firmado Por:

Maritza Ofelia Garzon Orduña
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7751bdfae83d19fc6c41a548f1ea04248bbec6737589702b2e8d1ab378112a44**

Documento generado en 17/06/2022 11:01:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>